

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 10 DE ABRIL DE 2017**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia las Consejeras Esperanza Silva y Marigen Hornkohl.

### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2017.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 03 de abril de 2017.

### **2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informa a los señores Consejeros:

2.1.- Que, el miércoles 05 de abril, el Presidente asistió al Lanzamiento de la tercera temporada serie "Mentes Brillantes" de la Fundación Ciencia & Vida;

2.2.- Que, el miércoles 05 de abril, asistieron el Secretario General (S) Jorge Cruz y Solange García a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, para referirse a los boletines que modifican la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad para garantizar el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva, Boletines N° 11.163-31 y N° 10.279-31).

2.3.- Que, el jueves 06 de abril, el Presidente recibió a Guilherme Canela, Consejero de Comunicación e Información de UNESCO. El Presidente del CNTV en su calidad de actual Presidente de los Reguladores de Iberoamérica (PRAI) acordó con UNESCO el lanzamiento de una Academia Virtual para Reguladores Audiovisuales Iberoamericanos (América, España, Portugal y África). El primer acuerdo será la constitución de una alianza público-privada para ofrecer a todos los órganos reguladores del audiovisual el acceso a un nivel de postgrado de manera gratuita en una Academia Virtual que será impartido por la Universidad de Texas, Estados Unidos, en conjunto con el CNTV de Chile y la UNESCO. El segundo, es la formación de una escuela de verano que promoverá acuerdos y programas de estudios.

2.4.- Que, el viernes 07 de abril, el Presidente recibió al Alcalde Isla de Pascua, Pedro Edmunds Paoa, y a su Jefa de Prensa-Asesora, Flor Araya, para tratar sobre el futuro de la televisión de libre recepción en el ámbito municipal.

2.5.- Que, la postulación de los Evaluadores al Fondo CNTV 2017, terminó el viernes 31 de marzo. Se presentaron 96 personas con los antecedentes solicitados. La revisión de los postulantes se realizó la semana pasada. Se entregará la lista a los Consejeros en una sesión de Consejo próxima.

### **3.- PUBLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 21.005 QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL.**

El Consejo tomó conocimiento que con fecha 29-MAR-2017 se promulgo La ley N° 21.005, la que se publicó en el Diario Oficial de 07-ABR-2017.

El Presidente expone que cuando asumió su mandato se propuso promover ajustes a la normativa del CNTV que propendieran a su modernización, de manera que el Consejo pueda cumplir eficientemente con sus desafíos de gestión, ya que, con la dictación de Ley N° 20.750, se aumentó significativamente las atribuciones y responsabilidades del CNTV. Este nuevo escenario implicó un aumento significativo de los sujetos bajo su supervigilancia, asimismo, la ampliación del concepto de Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión, ha incrementado las materias que el mismo abarca, incluyendo nuevas horas de programación cultural y la necesidad de velar por el pluralismo en los mencionados servicios, estas nuevas responsabilidades se dan en un contexto en que la cantidad de denuncias que recibe el Consejo ha ido en constante aumento, a lo que debe agregarse también, el incremento de las labores del Consejo en los ámbitos de promoción y fomento audiovisual.

### **4.- PROYECTO "LA COLONIA".**

El Consejo tomo conocimiento que la Contraloría General de la República, resolviendo la reconsideración de las conclusiones II. 1 del informe final número 613/2016 sobre auditoria a las transferencias corrientes efectuada con cargo al fondo de apoyo a programas culturales, año 2015 del CNTV, referido al proyecto "La Colonia", en orden a que no se habría adjuntado el enlace web para acceder a las obras previas del director del proyecto, requisito contemplado en las bases del Concurso, expresa que la entidad contralora requirió realizar el control jurídico a los procesos de postulación del Departamento de Fomento Audiovisual del CNTV en lo sucesivo, sin ordenar ningún tipo de invalidación de los actos referidos, en consecuencia, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se dispone el otorgamiento del Contrato de asignación de recursos y ejecución del proyecto referido.

### **5.- APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "LA MAÑANA", EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1047-CHV, DENUNCIA CAS-08461-D1P4N2).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1047-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2016, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión

Chilevisión S. A., del matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual, se habría vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1139, de 16 de diciembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 721, con fecha 30 de marzo de 2017, donde señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Médico Cirujano, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión del programa matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual presuntamente se habría vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*“La Mañana” es un programa del género magazine, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 12:00 horas, conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras, que cuenta con la participación de panelistas e invitados, y que incluye en su pauta despachos en vivo y secciones de conversación relacionadas con reportajes, notas o temas de actualidad nacional e internacional, farándula y policiales, entre otros contenidos.*

**B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:**

*Primero: El Consejo Nacional de Televisión, acogiendo la denuncia CAS-08461-D1P4N2, formuló cargos contra esta Concesionaria por la emisión del programa “La Mañana” el día 3 de agosto de 2016 durante el horario de protección, por la exposición del abogado Claudio Rojas, presente en el panel, en relación con la legítima defensa privilegiada en tanto eximiente de responsabilidad penal, de acuerdo a la cual habría propuesto que se debía alterar la escena del delito para cuadrar una conducta contraria a la ley dentro de dicha norma para evitar consecuencias penales (considerando séptimo), abriendo el riesgo de repercutir negativamente en niños y*

*jóvenes (considerando octavo), vulnerándose las normas que resguardan su formación espiritual e intelectual. Indica este Honorable Consejo que esta opinión, al haber sido proferida por un abogado, podría estimarse que goza de cierta autoridad frente a los telespectadores (considerando séptimo), de manera que el “tratamiento torcido que se efectúa a la legítima de defensa en el Matinal “La Mañana”, puede repercutir de manera negativa en la formación de los menores de edad que se encuentran visionándolos, en especial en cuanto a sus percepciones de la vida en sociedad y de las pautas de comportamiento asociadas a ésta”, pues podrían entender erróneamente que los actos sugeridos por el panelista se encuentran amparados por la ley (considerando Décimo Tercero).*

*Segundo: Que, tal como transcribe el Honorable Consejo, el panelista don Claudio Rojas, a propósito del caso relativo a un padre y su hijo, quienes al verse víctimas de un “portonazo” y luego de recuperar su vehículo dieron muerte a uno de sus agresores, explicó en qué consiste la legítima defensa privilegiada para luego indicar que «si a usted lo agarran afuera de su casa, en un “portonazo”, cuando vaya a defenderse, o después de que se ha defendido, meta al tipo pa’dentro cuando llegue la policía». Más adelante agregó que, en el caso en particular, la razón por la cual el tribunal estimó que no hubo legítima defensa radicó en que las víctimas del “portonazo” persiguieron a sus agresores tras haber huido del lugar en que se cometió el delito y que su principal interés fue dar a entender el marco legal de la legítima defensa a los animadores, panelistas y televidentes, de manera que pudieran hacer uso de esta herramienta legal correctamente.*

*Tercero: Que, al contrario de lo indicado en la denuncia CAS-08461-D1P4N2 que da origen a este Cargo, según la cual el abogado Claudio Rojas Fischer da “tips” para que un actuar ilegal quede cubierto por la legítima defensa, ello no representa el pensamiento de esta Concesionaria. Chilevisión se define como un medio de comunicación audiovisual independiente, pluralista y moderno, que busca interpretar los intereses e inquietudes de la sociedad en su programación, la cual se inspira en los valores de la libertad y la democracia, el respeto al derecho a la vida y la dignidad de las personas, la integridad de la familia, la libertad de expresión y el derecho a estar debidamente informado, en un marco de tolerancia. Es en función de ello que este medio de comunicación busca recoger, sin prejuicios, todas las opiniones en relación a los asuntos de interés actual de la sociedad, procurando entregar información de calidad. Por esta razón es que hacemos presente a este Honorable Consejo que lo indicado por el señor Rojas en la emisión objeto de reproche constituye nada más que la manifestación de su personal opinión respecto de cómo enfrentar una situación de violencia como aquella del caso comentado en el programa.*

Cuarto: Hacemos presente también a este Honorable Consejo que las opiniones vertidas en el panel, incluyendo en ellas las de todos los panelistas y animadores de “La Mañana”, se relacionan directamente con un hecho de conocimiento público, consistente en la formalización, el día 2 de agosto de 2016, de los señores Gustavo y Raúl Aravena en el Juzgado de Garantía de San Bernardo por el delito de homicidio simple tras haber dado muerte a uno de los autores del robo de su vehículo el día inmediatamente anterior, luego de perseguirlo y darle alcance. Este hecho abrió un debate público acerca de la legítima defensa, la sensación de inseguridad de la ciudadanía ante el actuar de los jueces y la legitimidad de la autotutela, el cual al momento de la emisión del programa reprochado aun no había madurado, razón por la cual resulta normal que las opiniones vertidas en relación con dicho caso arrojaran posturas inacabadas, como las manifestadas en el panel de La Mañana del día 3 de agosto de 2016, e incluso opiniones desacertadas. Prueba de ello son los comentarios escritos por los lectores del diario La Tercera en la noticia titulada “En prisión preventiva quedaron padre e hijo que dieron muerte a delincuente tras portonazo”, del día 2 de agosto de 2016, en los cuales es posible leer opiniones como la del usuario identificado como Juan Jaime Fernández, quien expresa que “.....No hay malos Dictámenes....sino Malos Jueces.....” [sic] en contraste de la opinión del usuario identificado como Matías C, quien manifiesta que le “llama la atención tanto comentario llamando a hacer justicia por mano propia y justificando la muerte de una persona, que si bien era delincuente, pero por ello ¿merece morir? (...) Si los hechos son como los describen en esta noticia, no hay legítima defensa”. En el mismo sentido, los comentarios de los lectores del sitio Emol.com en su noticia titulada “Padre e hijo acusados de asesinar a autor de “portonazo” quedan en prisión preventiva”, de la misma fecha, arrojan opiniones como la del usuario identificado como Jorge Andreani, quien expresa que “Un poder Judicial cuestionado en su espíritu, trata de linchar a los que hacen justicia propia a falta de la justicia en las cortes” [sic], para ser rebatido por el usuario José Pepe Thunder con la pregunta “Hacer justicia es matar a los que roban?” [sic]. Asimismo, en noticia de la misma fecha en el sitio web de la Radio ADN, titulada “Padre e hijo acusados de matar a ladrón tras “portonazo” quedan presos”, es posible encontrar opiniones como la del usuario Esteban Narvaez, quien reflexiona en los siguientes términos: “Todo el mundo hablando de lo que se debió hacer, que solo era necesaria su detención y posterior entrega. Pero, alguien piensa que cuando esto les ocurra, tendrán la cabeza fría y ¿tomaran la desicion adecuada para no ofender sensibilidad alguna?. Es normal que reaccionara asi si, la persona esta alterada. No fue desde la comodidad de sus escritorios donde pueden decir como actuar y como no. Y eso liga al otro punto de si la vida de una persona vale más que un auto, o si vale la pena... El punto es el mismo de antes. La persona no estaba en la situación ni en las condiciones mentales de decidir tranquilamente y tomarle peso a sus actos”

*[sic]. Como puede ser observado, en este contexto, opiniones en uno u otro sentido en el debate emergen naturalmente, incluso en la voz de profesionales del área jurídica, lo cual no es ilegítimo. Adjuntamos en el anexo de estos descargos una impresión de los referidos sitios web en los cuales aparecen estas declaraciones con indicación de su dirección URL.*

*Quinto: Ahora, el diálogo sostenido entre los participantes del programa objeto de reproche, más allá de lo expuesto por el abogado Claudio Rojas, representan el desconocimiento respecto de cómo opera la legítima defensa calificada, como también un sentir compartido con los usuarios de sitios web nacionales de noticias y, presumiblemente, la audiencia, en relación con el dilema ético de ese entonces, en el cual se discutía si era correcto solidarizar o no con personas que, siendo ciudadanos comunes y corrientes que cumplen diariamente con los mandatos legales, reaccionan inadecuadamente para el estado de derecho, por única vez, tras ser víctimas de un delito grave. La discusión en torno a este dilema colectivo es del todo saludable y demuestra que en nuestra sociedad existe aún espacio para la discusión y el aprendizaje entorno a las instituciones jurídicas, como la legítima defensa calificada, a través del debate y la confrontación pacífica de ideas.*

*Sexto: Ni las desacertadas palabras de del abogado Claudio Rojas Fischer ni la intervención verbal de los demás intervinientes del diálogo televisado que es denunciado han expuesto a la audiencia infantil y juvenil al “visionado de patrones de comportamiento” que puedan influir negativamente en su conducta personal, de acuerdo a lo expresado por el Consejo en el considerando décimo quinto del Cargo, pues el debate emitido no incorporó imágenes de apoyo, recreaciones ni ningún otro elemento visual que demostrara cómo proceder de acuerdo a lo expresado por el señor Rojas Fischer. En efecto, el debate sólo se centró en la exposición de la percepción de los animadores y panelistas respecto del caso comentado en particular y la legítima defensa, luego de la explicación de ésta por el abogado. En cuanto a los términos específicos empleados por el señor Rojas Fischer, si bien es efectivo que sugieren un comportamiento contrario al espíritu de la ley, también apelan al criterio del televidente y a la reflexión: es así que el panelista se refiere a su punto de vista, antes de exponerlo, con las palabras “Suena brutal lo que estoy diciendo” y “¿Quieres que sea muy sincero?... y que la verdad lo que voy a decir es tremendamente brutal y puede que me sancionen”, advirtiendo con ello que lo que dirá no es algo pacífico sino desmesurado y que corresponde a su opinión personal, con lo que puede ser sincero; adicionalmente, el señor Rojas Fischer recurre a advertir a los intervinientes y a la audiencia que lo manifestado debe ser tomado con criterio, al irrumpir en el diálogo e indicar que “me van a retar... lo estoy diciendo en sentido figurado”, de manera de expresar nuevamente que su opinión, proferida en términos extremos, requiere que los*

oyentes las depuren para su comprensión adecuada y no en su literalidad. La ausencia de imágenes de apoyo para este diálogo y las constantes advertencias del panel a la audiencia respecto a la visceralidad del diálogo televisado, permiten sostener objetivamente que en ningún caso la emisión reprochada hizo promoción o apología de modelos conductuales contrarios a los valores esenciales de nuestro sistema democrático ni de nuestro ordenamiento jurídico.

Séptimo: Resulta lamentable para esta Concesionaria que el diálogo entre los panelistas y animadores de La Mañana, el día 3 de agosto de 2016, haya devenido en la poco afortunada exposición del abogado Claudio Rojas Fischer y en la falta de un contrapunto, especialmente en lo necesario para aclarar que la conducta teorizada por el abogado no corresponde a un proceder acorde a la ley. Sin embargo, discrepamos en que las opiniones vertidas en este programa pudieran tener tal impacto en la audiencia que impidieran o entorpecieran la internalización en los niños de ciertos valores y comportamientos indeseables para su formación espiritual e intelectual, pues éstas fueron emitidas en un horario para todo espectador y, específicamente, en una fecha y hora en que la generalidad de los menores -que las normas para la protección de su integridad y formación protegen- se encuentran en clases. En efecto, como es de público conocimiento, las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Educación, en cumplimiento de la normativa vigente, fijaron el Calendario Regional Anual por el cual se rigieron los establecimientos educacionales durante el año 2016, que en lo relevante a este cargo, fijaron el receso de invierno entre los días 11 y 22 de julio, para los establecimientos con un régimen escolar semestral y entre los días 2 y 10 de junio y 12 a 16 de septiembre, para los establecimientos con un régimen de estudios trimestral; asimismo, de acuerdo a la Ley N° 19532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación, casi la totalidad de los establecimientos educacionales que imparten educación a menores deben realizar sus actividades en un régimen horario que coincide y coincidió con el horario de emisión del programa objeto del Cargo; asimismo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, y de acuerdo a la normativa vigente, es posible colegir que la generalidad de los menores de este país capaz de comprender el español en forma oral se encontraba recibiendo educación formal parvularia, de enseñanza media y de enseñanza básica en la fecha y en el horario específico en que el programa objeto de reproche fue emitido; si aceptamos lo anterior, es posible presumir que solo un grupo muy reducido de menores pudo acceder a la emisión reprochada, y que ese grupo se encuentra conformado por niños y jóvenes que no son capaces de comprender el español oral y que, por circunstancias excepcionales, no se encontraban en clases en el momento en que fue transmitido el programa. Si del grupo de menores resultante de esta operación extraemos a aquéllos que no son capaces de comprender el español o los términos que,

*por su complejidad y por factores como la edad, les son difíciles de aprehender, forzosamente se concluye que un número muy imperceptible realmente pudo acceder a la emisión reprochada, presumiblemente bajo la tutela de un adulto, por lo cual el riesgo que pretende de afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud en este caso en particular resulta mínimo.*

*Octavo: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, demostrando que el diálogo denunciado en el Cargo no representa otra cosa que la opinión personal de cada uno de sus intervinientes dentro del contexto de un debate público que no había madurado al momento de la emisión objeto de reproche y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios televisivos ni las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, la cual, en la práctica, tampoco se vio afectada, es que solicitamos tener presentes los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “La Mañana” es el programa matinal de Chilevisión de género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, secciones de conversación, entre otros. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras y cuenta con la participación de un grupo de panelistas estables, entre ellos: Karina Álvarez, Pamela Díaz, Felipe Vidal y José Miguel Vallejo;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del matinal correspondiente al día 3 de agosto de 2016, se aborda el caso relativo a un padre e hijo, quienes, al percatarse de haber sido víctimas de un robo (“portonazo”) y luego de recuperar su vehículo, persiguieron a los antisociales y dieron muerte a uno de ellos, quedando ambos en prisión preventiva.

En dicho contexto, el abogado, que se encuentra en el estudio del programa, Sr. Claudio Rojas, se refiere a la legítima defensa como una herramienta que el ordenamiento jurídico otorga los ciudadanos para defenderse de agresiones ilegítimas por parte de los delincuentes. En este sentido, afirma:

*«(...) si los ciudadanos supiésemos cómo realmente ocupar estas herramientas legales te aseguro que nosotros mismos podríamos hacer en contra de los delincuentes muchas cosas que ellos nos están haciendo a nosotros hoy en día. Suena brutal lo que estoy diciendo, pero es la fórmula legal para que estas cosas no vuelvan a ocurrir, porque a todos nos parece extraño, que dos personas que en definitiva intentaron proteger lo suyo, defender sus cosas, hoy en día están en prisión preventiva por la*

*muerte de un individuo. Ahora, ojo que si ellos hubiesen hecho las cosas de manera distinta nada les hubiese pasado»*

Frente a lo último, el conductor del programa pregunta al abogado qué es lo que padre e hijo debiesen haber hecho para qué nada les hubiese pasado. El abogado procede a explicar los requisitos de procedencia de la legítima defensa<sup>1</sup>, frente a lo cual los conductores y el resto de los panelistas dan cuenta de su desacuerdo. A continuación, el abogado alude al tipo de legítima defensa denominada “legítima defensa privilegiada”<sup>2</sup>, en la que – según indica – se presume la concurrencia de todos los requisitos de procedencia de la legítima defensa cuando el hechor es encontrado dentro de un domicilio, siendo innecesaria la prueba de los mismos.

Luego la conductora se refiere al hecho puntual de los “portonazos”, que ocurren justo fuera del domicilio de las personas o muy cerca de aquel. A este respecto, se produce el siguiente diálogo:

*Claudio Rojas (abogado): (...) ¿Quieres que sea muy sincero?, y que la verdad lo que voy a decir es tremendamente brutal y puede que me sancionen, puede que me reten, pero también creo que la ciudadanía tiene que saber*

*Rafael Araneda: ¿Por qué lo van a retar?*

*Felipe Vidal: Creo que sería bueno*

*Claudio Rojas: A ver, porque lo que voy a decir es bastante fuerte*

*Carolina de Moras: Pero es verdad*

*Claudio Rojas: Si a usted lo agarran afuera de su casa, en un “portonazo”, cuando vaya a defenderse, o después de que se ha defendido, meta al tipo pa’ adentro, cuando llegue la policía*

---

<sup>1</sup>Contemplados en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal, el cual dispone:  
Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

<sup>2</sup> Establecida en el numeral 6° del mismo artículo 10 del Código Penal, que dispone:

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

*Felipe Vidal: (...) Es que lo que está diciendo Claudio es súper importante creo yo y perdón por meterme (el abogado interrumpe señalando: “me van a retar, lo estoy diciendo en sentido figurado). Cuando las leyes se hacen así, da espacio justamente para lo que está diciendo Claudio (...)*

*Rafael Araneda: Da espacio para el subterfugio, da espacio para la maña*

Los conductores y panelistas continúan refiriéndose a la figura de la legítima defensa y al caso particular. El abogado sostiene que en este caso el delincuente huye con el vehículo, siendo perseguido por las víctimas y es por ello que la magistrada determina que no existe legítima defensa. Más adelante, algunos de los intervinientes intentan justificar el proceder de las personas que actúan en el momento que sufren un ataque motivados por la rabia e impotencia, manifestando: “O sea en ese momento uno no racionaliza”; “obvio, tení rabia, tení miedo”; “tení frustración. No, estamos mal”; “(...) por qué no se puede tomar en cuenta también el cómo están las cosas hoy en día y que uno no va a estar pensando en el momento. A ti te da rabia que te pase eso y probablemente (...) Yo me pongo en los zapatos de ellos y yo lo voy a perseguir probablemente igual y se te va de las manos igual” (expresiones, frente a las que el resto de los panelistas dan muestra de su aprobación). Por su parte, el abogado agrega: «por eso yo les estoy explicando el marco legal a ustedes o a la gente que no lo sabe en su casa, porque los delincuentes lo saben perfectamente y saben cómo poder utilizarlo. Entonces a mí lo que me interesa mucho es informarle a la gente cómo tiene que hacer uso de esta herramienta legal para que esto no le ocurra».

Luego de la expresión de algunas otras opiniones, que dicen relación principalmente con el sentimiento de impunidad de la ciudadanía frente a la delincuencia, culmina el tratamiento del tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico<sup>4</sup>;

---

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>4</sup> Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

**SEXTO:** Que, en sintonía con lo referido en el Considerando anterior, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo de Derecho Internacional referido en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*<sup>5</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros...y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*<sup>6</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de estos, razón por la cual, se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*<sup>7</sup> ;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...»*<sup>8</sup>. Dentro del

---

<sup>5</sup>Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>6</sup>José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>7</sup>Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>8</sup>Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>9</sup> y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente serán mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la exposición, en horario de protección, efectuada por el abogado presente en el panel, Sr. Claudio Rojas, dicen relación con la denominada legítima defensa privilegiada, consagrada en el número 6° del artículo 10 del Código Penal, como eximente de responsabilidad penal, proponiendo abiertamente en sus dichos, alterar la escena de un delito que no se encuentre dentro de la hipótesis legal de esta norma, para hacerla cuadrar con esta y con ello, abstraerse de las consecuencias penales de la acción ilícita y contraria a la ley, dichos que son manifestados por una persona que detenta la profesión de abogado, respecto de quien podría estimarse que goza de cierta autoridad frente a los telespectadores para referirse a las temáticas abordadas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en razón de lo anteriormente expuesto, el tratamiento torcido que se efectúa a la legítima de defensa en el Matinal “La Mañana”, puede repercutir de manera negativa en la formación de los menores de edad que se encuentran visionándolos, en especial en cuanto a sus percepciones de la vida en sociedad y de las pautas de comportamiento asociadas a esta, lo que en definitiva dice relación con aspectos relativos a su educación cívica, los cuales podrían ser interpretados por los menores de edad como una legitimación o validación de un acto de violencia al

---

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>9</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>10</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

amparo de una institución prevista en la ley, lo que no corresponde a la realidad, por cuanto la conducta explicitada por el abogado, y la que tampoco es controvertida por los demás miembros del programa, es contraria al derecho y se aleja del fundamento mismo de la legítima defensa, esto es, la protección de los individuos, como una forma de reacción frente a una agresión ilegítima y actual;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el tratamiento otorgado a una figura legal como la del caso de autos, puede impedir o entorpecer en los niños, la internalización de ciertos valores y comportamientos referidos a las relaciones interpersonales y a los modos de enfrentar y resolver los problemas, los cuales pueden causar efectos negativos en la formación intelectual de los menores de edad, respecto a aspectos relativos a su desarrollo e interacción social;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia<sup>11</sup>, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: *«Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, serán desechados los descargos formulados por la concesionaria que dicen relación con que los dichos del Sr. Rojas los habría hecho a título personal, y que no necesariamente representaría el pensamiento de la Concesionaria, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados, por lo que serán desatendidas las defensas formuladas en contrario, en especial aquellas relativas a la cantidad de menores presentes al momento de la emisión, como también de la capacidad de entendimiento de estos últimos;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de

---

<sup>11</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

<sup>12</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV. Considerando Décimo Cuarto.

televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual se refiere, a saber: a) “Chilevisión Noticias Tarde”; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual fue vulnerada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al haberse transmitido el programa fiscalizado, en horario para todo espectador. Se previene que los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, pese a concurrir a la decisión de sancionar pecuniariamente a la concesionaria, fueron del parecer de imponer una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**6.- APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8°, DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO, EN EL HORARIO ESTABLECIDO, EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE/2016.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe de programación cultural del período diciembre de 2016 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 28 de febrero de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 8°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido, en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la primera semana del período diciembre/2016;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 255 de fecha 15 de marzo de 2017, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos, recibidos mediante ingreso CNTV N° 682 de fecha 28 de marzo de 2017, la concesionaria presentó escrito de descargos, señalando lo siguiente:

*De mi consideración:*

*En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por infringir el artículo 8° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales al no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la primera semana del período diciembre 2016, según se informa mediante ORD. N° 255 de 15 de marzo de 2017, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.*

1. *El análisis del oficio mediante el cual se comunica la formulación de cargos a UCVTV, como asimismo del informe cultural respectivo, permiten concluir que el CNTV estima que dos de los programas informados como culturales por UCVTV no tienen tal carácter. Se trata de los programas "MQLTV" y "Viajeras sin fronteras". Al respecto, en opinión de esta concesionaria, los citados programas sí cumplen con las características necesarias para calificarlos como de contenido cultural, razón por la cual deben ser considerados a efectos de evaluar el cumplimiento de la normativa sobre programación cultural por parte de UCVTV. Los fundamentos son los siguientes:*

a) *MQLTV.*

*Se trata de un espacio con contenidos interactivos, en el que se mezcla televisión e internet en un formato de magazine periodístico cultural. En cada episodio del programa se cuenta con la participación de invitados que debaten en torno a los contenidos propuestos por el programa y las personas que visitan el sitio web MQLTV.COM. Según consta en los videos del programa, que el CNTV ha tenido a la vista, durante el debate que se genera, se entregan distintos puntos de vista sobre temas contingentes, produciéndose un intercambio de ideas y opiniones de alto nivel, con lo que se pretende contribuir a la formación de opiniones fundadas, al diálogo constructivo y, en términos más generales, a poner en evidencia un ejercicio responsable de la libertad de opinión y del diálogo. Como muestra del alto nivel y contenido de los temas que han sido objeto de debate en el mencionado programa, cabe destacar que entre los participantes al mismo se han contado S.E. la Presidenta de la República, el ex Presidente Sr. Ricardo Lagos Escobar y el pre- candidato presidencial Sr. Alejandro Guillier Álvarez.*

*Complementando el contenido consistente en el debate de ideas y opiniones, el programa cuestionado incluye una serie de documentales y reportajes en terreno realizados por un equipo periodístico profesional joven, el cual constituye un valioso aporte en cuanto proporciona información objetiva y pertinente, a la vez que presenta una visión crítica respecto de hechos que se encuentran actualmente en el centro de interés de la ciudadanía.*

*Finalmente, pero no menos importante, el contenido del programa se enriquece con análisis efectuados por el mencionado equipo, respecto de problemáticas internacionales y contenidos culturales, abordados con una visión y perspectiva propia de la juventud.*

*Con lo expuesto, se estima que el programa MQLTV debe ser considerado como de contenido cultural, teniendo en consideración las normas sobre transmisión de programas culturales del propio CNTV, especialmente en cuanto establecen que "Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas (...). En efecto, la posibilidad de contar con un espacio en el que se debate de manera razonada y constructiva respecto de temáticas de interés nacional e internacional, algunas de ellas propuestas por los propios espectadores, sobre la base de información íntegra y sólida preparada por un equipo de profesionales, permitiendo el intercambio de opiniones y de visiones por parte de invitados de alto nivel, constituye un aporte relevante a la formación cívica y los valores democráticos, que justifica sobradamente la calificación del programa como cultural.*

**b) VIAJERAS SIN FRONTERAS.**

*Se trata de un programa a través del cual se da a conocer la realidad geográfica y cultural del Medio Oriente, en particular de las ciudades santas, por la importancia que ellas tienen en la formación de la cultura y sociedad actual.*

*Aportando datos históricos, conversando directamente con los habitantes de las ciudades visitadas, y entregando sus distintos puntos de vista sobre las múltiples vicisitudes que han sufrido estos lugares, se pretende permitir al telespectador descubrir la realidad que hay detrás de pueblos, religiones y procesos, que han influido sustancialmente en la Historia Universal, no obstante, lo cual resultan ajenos a un sector importante de la sociedad.*

*El contenido descrito, a juicio de UCVTV, constituye un aporte en orden a "promover el patrimonio universal", como asimismo a fortalecer los valores de la multiculturalidad, ambos fines establecidos como criterios para la calificación como cultural de un programa, y que justifican su consideración en tal carácter.*

*Sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos solicito al Consejo aceptar como programas culturales para los fines del cumplimiento de la normativa sobre el particular, los programas MQLTV y Viajeras sin fronteras, a que se refiere esta presentación; y, como consecuencia de lo anterior, tener por cumplida la exigencia de transmitir un mínimo de programación cultural durante la primera semana del período de diciembre 2016.*

2. *Finalmente, solicito se tenga en cuenta que la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tiene como uno de sus ejes programáticos fundamentales, la difusión de la cultura y, en general, el aportar espacios que contribuyan a facilitar el acceso de sus espectadores a información,*

*discusión, reflexión y puntos de vista formativos, que enriquezcan a la persona humana en todas sus dimensiones.*

*Sobre la base de lo argumentado en los párrafos anteriores, solicito a Uds. tener en consideración los descargos expuestos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

**TERCERO:** Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

**CUARTO:** Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 Hrs.”;

**QUINTO:** Que, el Art. 4 del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**OCTAVO:** Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán

ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

**NOVENO:** Que, en el período correspondiente a la primera semana de diciembre de 2016, Universidad Católica de Valparaíso, informó y emitió como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas “MQLTV” (de 68 minutos de duración) y “Viajeras sin fronteras” (de 26 minutos de duración);

**DÉCIMO:** Que, en sus descargos, la concesionaria respecto del programa MQLTV, afirma que se trata de un espacio de contenidos interactivos, en el que se mezcla la televisión e internet en un formato de magazine periodístico cultural, donde se invitan personalidades, se debaten temas de interés general, se informa y se abordan críticamente hechos que son de importancia para la ciudadanía. En su opinión, estas características serían suficientes para entender que el programa realiza un aporte a la formación cívica de la población, cumpliendo así uno de los requisitos para ser considerado programa de contenido cultural, de acuerdo a lo señalado por el art. 12 l) de la Ley 18.838. A este respecto indica: «la posibilidad de contar con un espacio en el que se debate de manera razonada y constructiva respecto de temáticas de interés nacional e internacional, algunas de ellas propuestas por los propios espectadores, sobre la base de información íntegra y sólida preparada por un equipo de profesionales, permitiendo el intercambio de opiniones y de visiones por parte de invitados de alto nivel, constituye un aporte relevante a la formación cívica y los valores democráticos, que justifica sobradamente la calificación del programa como cultural».

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a “Viajeras sin Fronteras”, sostiene que se trata de un programa a través del cual se da a conocer la realidad geográfica y cultural del Medio Oriente, centrándose especialmente en las llamadas “Ciudades Santas”. Afirma que el espacio, además de aportar datos históricos, realiza un contacto directo con los habitantes actuales de la zona, a fin de ilustrar a la audiencia acerca de la realidad que existe tras esos pueblos y regiones que han influido sustancialmente en la Historia Universal. De ahí que sostenga que el programa cumple con lo dispuesto en la normativa vigente, en cuanto «constituye un aporte en orden a “promover el patrimonio universal”, como asimismo a fortalecer los valores de la multiculturalidad, ambos fines establecidos como criterios para la calificación como cultural de un programa, y que justifican su consideración en tal carácter»

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de diciembre de 2016, en razón a que los programas referidos en el considerando noveno anterior, no cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como “culturales”, compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo, cuestión sobre la que además, han existido pronunciamientos anteriores de este Consejo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, y compartiendo este H. Consejo, la opinión del informe técnico emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en el caso del programa “MQLTV”, éste

no logra entregar herramientas para que el telespectador reconozca un diálogo democrático que adhiera a los valores que se rescatan en la norma que debemos aplicar en esta instancia. Los panelistas -en cada capítulo supervisado- carecen de un adecuado nivel de pertinencia o injerencia en los asuntos o hechos tratados, no constituyendo un aporte real a las materias debatidas. Asimismo, la representatividad y diversidad de posiciones no se encuentra reflejada en quienes lo integran, provocando que el programa carezca de sentido crítico y pluralista, contrario a una formación cívica democrática que promueva el diálogo y la discusión de posiciones contrapuestas;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del mismo modo, respecto del programa “Viajeras sin Fronteras”, su mera exhibición no resulta ser un aporte al desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como tampoco logra generar una instancia de interpretación o curiosidad en la audiencia. Esto, ya que aun cuando los países recorridos representan un importante carácter histórico por sí mismos, el objetivo del programa pareciera recaer más en publicitar la agencia de viajes de la conductora y presentar un collage de imágenes, sin una mayor contextualización de las zonas que se podrán visitar en caso de contratar dicho servicio. Asimismo, cabe mencionar que no se entrega información relevante o novedosa que permita conocer en mayor medida las características identitarias, históricas o patrimoniales del lugar, sino más bien se presentan pincelazos que mencionan algunos de estos aspectos, sin profundizar de manera apropiada para constituirse como un aporte cultural;

**DÉCIMO QUINTO:** Qué a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que el referido programa ha venido siendo rechazado como programación cultural por este Consejo en las últimas evaluaciones mensuales de la programación cultural;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad Católica de Valparaíso, infringe el Art. 8° en relación al Art 1° del ya tantas veces citado normativo, durante la primera semana del periodo diciembre de 2016; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores y señoras Consejeros presentes, compuesta por Genaro Arriagada, María de Los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera y Mabel Iturrieta, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Valparaíso la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 8°, en relación al art. 1°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido, en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la primera semana del período diciembre de 2016. El Presidente don Óscar Reyes, y los Consejeros Gastón Gómez y Andrés Egaña, fueron del parecer de aceptar los descargos y absolver a la concesionaria del cargo formulado en su contra. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

A las 15:00 horas se retiran los Consejeros Gómez y Arriagada con el consentimiento del Consejo.

7.- SE ACOGEN DENUNCIAS N° CAS-09764-L8H3X1, CAS-09765-S6T4N8, CAS-09766-Z4S0P2, CAS-09768-R5P1S5, CAS-09771-S4Y6R5, CAS-09772-F0Z6V5, CAS-09773-N1V1W7, CAS-09778-P3T9S7, CAS-09779-C5M6Q9, CAS-09780-X5C0Z4, CAS-09783-L5Q9N0, CAS-09784-P9Z8K4, CAS-09785-D9V9P4, CAS-09789-M9K0F0, CAS-09799-X6T6P9, CAS-09801-J4D9H2, CAS-09818-L8F3P4 Y CAS-09852-D8H5R5 Y FORMULA CARGO DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACIÓN”, EFECTUADA EL DÍA 16 DE ENERO DEL 2017 (INFORME DE CASO A00-17-19-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos N° CAS-09764-L8H3X1, CAS-09765-S6T4N8, CAS-09766-Z4S0P2, CAS-09768-R5P1S5, CAS-09771-S4Y6R5, CAS-09772-F0Z6V5, CAS-09773-N1V1W7, CAS-09778-P3T9S7, CAS-09779-C5M6Q9, CAS-09780-X5C0Z4, CAS-09783-L5Q9N0, CAS-09784-P9Z8K4, CAS-09785-D9V9P4, CAS-09789-M9K0F0, CAS-09799-X6T6P9, CAS-09801-J4D9H2, CAS-09818-L8F3P4 Y CAS-09852-D8H5R5, dieciocho particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión, por la exhibición del programa “Doble Tentación”, el día 16 de enero de 2017;
- III. Que, la denuncias en cuestión, dicen relación con comentarios racistas por parte de Oriana Marzoli, según se transcriben a continuación:  
«Programa Doble Tentación: participante Oriana Marzoli trata de Mono a otra persona, de animal, denigra por condición social, utilizando trato denigrante hacia otras mujeres que son chilenas. Además, le entrega una banana en clara alusión a continuar con la discriminación y banalización de una situación que esta ajena a las políticas públicas de inclusión. No es aceptable como sociedad que programas con alta difusión tengan este nivel de lenguaje denigrante y discriminator». CAS-09764-L8H3X1  
«Una de las protagonistas le pregunta a uno de los participantes si se había vacunado para entrar al reality (debido a que era negro o debido a que era cubano). Claramente se vio una mala intención y una denigración de la persona». CAS-09765-S6T4N8  
«Me refiero al programa Doble Tentación de Megavisión (no está en el listado). En su emisión del día lunes la participante Oriana Marzoli trató de mono y arrojó un plátano a otra participante (Lisandra) de nacionalidad cubana. Lo anterior, atenta no solo contra la dignidad de la mujer sino también contra la igualdad de las personas al ser una conducta discriminatoria por su raza». CAS-09766-Z4S0P2  
«Nuevo reality Mega nuevamente dándole pantalla a una mujer discriminadora y denigradora que humilla da malos tratos hacia sus pares (mujeres) Mega con Oriana Marzoli están incitando la violencia». CAS-09768-R5P1S5

«El reality “Doble Tentación” incurre de manera insistente en la potenciación de la discriminación, dejando que sus participantes emitan comentarios ofensivos, racistas y xenófobos. Por lo demás, premian a aquellos que causan este daño, de manera recurrente, dándoles más protagonismo». CAS-09771-S4Y6R5

«En el nuevo programa Doble Tentación, una de las participantes trata de MONO a una compañera, entregándole una banana y diciéndole simio... es una falta de discriminación racial». CAS-09772-F0Z6V5

«Una participante de reality Doble Tentación trata a otra de mono y en 3 escenas del programa. Me parece una gran falta de respeto hacia esa persona, y entrega un mensaje nefasto en estos días, que como país buscamos el respeto a todas las personas». CAS-09773-N1V1W7

«Oriana Marzoli, tratando de mono a otra participante. ¿Hasta cuándo permiten esto? Entregarle un plátano y decirle “Esto es para ti. ¡Mono!”». CAS-09778-P3T9S7

«Es un hecho público y notorio que los reality hacen daño a la sociedad, no sólo por su contenido, sino también porque no existe ninguna sanción o control de cómo se maltrata y se humilla a las personas en esos contextos. El día lunes se emitió un capítulo del nuevo reality de MEGA Doble Tentación, en que una chica venezolana grita a viva voz que las demás mujeres eran todas ordinarias, luego esta misma chica humilla a otra por su color de piel y su nacionalidad cubana entregándole un plátano y llamándola mono frente a todo un país, y convirtiéndola en el foco de burlas de todos los presentes. Me pregunto, ¿no existe acaso conciencia en las personas que se encuentran detrás de cámara que lo que permiten dentro de su programa puede provocar daños en quienes ya están viviendo una situación extrema, como es el caso de estar encerrados? Si bien a estas personas se les paga, y esto se consideraría un trabajo, entonces al menos debiera tomarse como maltrato y acoso laboral, no podemos seguir permitiendo que gente inescrupulosa diga lo que quiera solo porque tiene “el derecho”, y ¿dónde quedan los derechos que se pasan a llevar cuando ocurre este tipo de situación? ¿Acaso no tiene responsabilidad el canal por los contenidos que emiten? ¡No permitamos las ofensas extremas en televisión, si bien estos programas están en horarios para adultos, los diarios y portales de noticias nos nutren de toda la información, incluso que no nos queremos enterar, lo cual también llega a niños y adolescentes, creemos conciencia, pero sería! Levantamos la bandera diciendo NI UNA MENOS, pero seguimos permitiendo que se incentive la violencia, la humillación, la denigración, el maltrato, el oportunismo, la falta de respeto, y la discriminación en contra de las mujeres.

Siento que existe una irresponsabilidad grave por parte del canal, al incentivar este trato agresivo, en este programa de televisión, y si no denuncio esta situación que realmente me parece atroz, creo que me hago partícipe de la violencia». CAS-09779-C5M6Q9

«El programa recién comenzó el día lunes 16 del presente mes, y la participante Oriana González Marzoli comenzó con la misma cuota que dejo rezagada del reality anterior del mismo canal. Siguen los malos tratos hacia otras personas denigrantes catalogando a personas de piel más oscura de monos, lanzando plátanos, preguntando si los extranjeros se encontraban vacunados, toda una serie de malos tratos y discriminaciones que se han

repetido una y otra vez desde que comenzó a participar en los realitys de canal Mega». CAS-09780-X5C0Z4

«Me parece inconcebible que el actuar de la venezolana Oriana M., quien con su actuar agresivo, discriminador, intolerante, denigre a sus compañeros de “trabajo”, tratando especialmente a una de ellas de “mandril” y “Mono”, entre otros términos, sólo por no ser de su agrado (ello solo por dar un ejemplo, ya que el nivel de violencia que se muestra en su expuesta relación de pareja merece otra denuncia aparte). Me parece inconcebible que por obtener cierto nivel de audiencia se avalen este tipo de conductas, mostrando como un buen referente a personas como ella, que para alcanzar sus objetivos se cree con el derecho a pasar por sobre el resto de las personas, con un nivel de violencia, agresividad (como ya señalé) y vulgaridad que me parecen francamente inaceptables. Aun cuando el programa se transmita en un horario estelar no apto para menores de edad, hay que pensar que muchas personas que lo siguen, mayores de edad, tiene como únicos referentes a estas súper “estrellas”, imitando conductas que realmente debieran erradicarse.» CAS-09783-L5Q9N0

«Tratar de mono a una persona es fomentar el bullying en las personas de distinto sexo, color, condición social, apariencia otros. No sé cómo permiten tanta basura en la TV». CAS-09784-P9Z8K4

«La participante del reality ORIANA trató de forma denigrante a la participante que está tentando a su pareja por su color de piel, insinuando que es un mono, hasta cuándo tenemos que soportar gente como esta tipa». CAS-09785-D9V9P4

«En el programa emitido el día 16/01/2017 la Srta. Oriana Marzoli denigra y trata con palabras despectivas a sus compañeras de encierro, burlándose de apariencia física, tratándolas como animales. Me parece que no es un contenido adecuado y me llama profundamente la atención que un canal le dé espacio a una persona que discrimina tanto a sus pares mujeres, muy “personaje” podrá ser, pero en la actualidad se está tratando de cambiar estas situaciones, pero al exponerlas de manera tan fácil en la televisión no se obtendrá buenos resultados. Pésimo ejemplo». CAS-09789-M9K0F0

«La Señorita Oriana Marzoli empieza con bullying acosando a Lisandra Silva tachándola de “Mono” faltándole el respeto hacia ella como mujer además de llegar con dotes de superioridad y tachando de rotos, ordinarios y asquerosos a algunos participantes.

<http://www.soychile.cl/Santiago/Espectaculos/2017/01/17/441532/Oriana-Marzoli-y-su-ingreso-a-Doble-Tentacion-Estoy-casi-al-nivel-de-Britney-Spears.aspx>». CAS-09799-X6T6P9

«Anoche el canal de Vicuña Mackenna emitió el primer capítulo de Doble Tentación, su nuevo show, que fue furor de rating. Oriana es protagonista y no ha cambiado. Junto a ellos entró la modelo cubana Lisandra Silva, encargada de “tentar” a Mateucci para que deje a la venezolana radicada en España.

Oriana Marzoli: “Hola, chicos. Soy Oriana Marzoli, la reina absoluta de todos los reality de Mega. La gente me ha conocido. Muchos me han odiado, muchos me han amado. Dicen que soy un mal necesario. Y todo el mundo me viene a pedir fotos, todo el mundo me dice lo preciosa que soy. Todo el mundo me dice ‘¡ay, es verdad que eres una Barbie!’”. Entonces no es

*mentira lo que yo digo. Yo estoy el nivel casi de Britney Spears. O sea, prácticamente.*

*“Yo ya se lo he dicho a Luis (Mateucci). ‘Mira macho, o sea, tú no me toques lo cojones con otra tía, porque a la misma que hagas algo, te voy a hacer exactamente lo mismo’. ¡Es que directamente le rajo la cara! ¡No me jodas! O le corto eso. No sé. Verá él qué hace. A mí que no me haga una cosa así, porque te juro que no respondo de mis actos. ¡Atrás, atrás, atrás!*

*“Las moscas muertas, las víctimas, ¡dan asco! ¡Dan asco las víctimas! ¡No las soporto! Los que se hacen las víctimas, son las que luego son las peores. ¡No lo habéis visto en las telenovelas? ¡Coño! Siempre la que recoge los tomates es la buena y el millonario se queda con la que recoge los tomates, porque ella ‘pobrecita, no sé qué, no sé cuánto’. ¡Estoy hasta los cojones del mismo tema! ¡Por qué la guapa, la que dice las cosas en la cara, no puede ser buena? ¡Por qué? ¡Porque es sincera, por eso no es buena? Pregunto... Intentaré tomármelo con otra filosofía. A ver si puedo”.*

*Sin embargo, pronto surgió su conocido lado denigrante. Primero realizó el siguiente comentario sobre las mujeres que “tentarán” a los hombres del reality: “Si es quedarse con una de estas ordinarias, no lo creo, porque no es su perfil de chicas. Aparte, o sea, mejor competidora que yo, tan guapa como yo y todo eso, dudo que lo encuentre en otra. Pero, bueno... No sé”.*

*Oriana: “¡Ridículo! Es que de verdad te lo digo. Yo vengo aquí y de verdad pienso que ha cambiado y toda la mierda, y ahora esto. ¡Qué quieres que te diga! Es que ya otra vez pasa el mismo show y toda la mierda. ¡Es que no! ¡Siempre quedo en ridículo yo! ¡O sea, siempre! ¡Yo qué coño sé! Es que me dice ‘confía en mí’. ¡Pues ya está! ¡Es que siempre es lo mismo! ¡Ya está! ¡Que haga lo que quiera! Eso sí que cuando venga pase por cloro. Espero que lo hayan vacunado antes de conocer a esas ordinarias, porque la ordinariéz se pega. O sea, yo soy inmune, pero él no. Así es que por favor que lo lleven directo al hospital a que se vacune. Solo te pido eso”.*

*Finalmente, en su primer cara a cara con su rival cubana, la trató de “mandril” y “mono”.» CAS-09801-J4D9H2*

*«No es posible que, en este programa de Mega, esa señorita Oriana pueda tratar de “mono” a otra participante. Cuando pasa esto en el fútbol el árbitro para el partido y lo suspende, y se castiga al culpable. cuál es el ejemplo para nuestros hijos. Exijo una sanción». CAS-09818-L8F3P4*

*«Denuncio a la señorita Oriana Marzoli, por trato de “mono”, “mandril” y pasarle un plátano a la cubana, llamada Lisandra Silva. Violenta la dignidad de las personas, denigra, y es una conducta reiterativa, que afecta la convivencia. Soy profesor, y estas actitudes los niños las repiten, por tanto, me cabe denunciar». CAS-09852-D8H5R5;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Doble Tentación” emitido por Red Televisiva Megavisión, el día 16 de enero del 2017, lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-19-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Doble Tentación”, emitido el día 16 de enero del 2017, por red Televisiva Megavisión;

**SEGUNDO:** Que, “Doble Tentación” es un reality show chileno producido y transmitido por Mega. 28 participantes (7 parejas y 14 solteros, llamados “tentaciones”, tanto famosos como desconocidos) inicialmente ingresaron a la producción, quedando aislados en un recinto en Calera de Tango, al suroeste de Santiago de Chile. La premisa del concurso consiste reunir parejas y personas solteras, los que tendrán el rol de “tentar” a los comprometidos. Cada pareja se verá enfrentada a un doble desafío: tener que tolerar que su pareja sea seducida por otra persona, amenazando su relación, a la vez que un cuarto participante intenta seducirla con similar objetivo. Además, los cuartetos de pareja-tentaciones competirán entre sí en diversas pruebas de destrezas para no ser eliminados;

**TERCERO:** Que, el capítulo supervisado es el primero del programa, donde son presentados los participantes. En este contexto, dos son las situaciones conflictivas con la normativa, a las que aluden las denuncias. Están centradas en las primeras interacciones entre Oriana Marzoli, que ingresa junto a su pareja Luis Mateucci, y Lisandra Silva, la persona que va a ser la “tentación” de Luis.

1° situación conflictiva (23:43:00-23:43:45):

Al inicio del programa, en la presentación cara a cara entre las dos rivales, la parte del diálogo más crítico es el siguiente:

Lisandra: «Sabes quién soy yo, y estaba pensando que... Tony te dejó, Alex te dejó, y Luis, por lo que veo, te va a dejar muy pronto. ¡Cachai o no cachai!» (chasqueando los dedos frente a la cara de Oriana, quien no la mira).

Oriana (mirando hacia el horizonte): «¡Hay un mono!, ¿pero esto era de jotes o era de monos? Yo sé que los jotes eran así como pájaros, no monos». Posteriormente señala a la cámara: «No me enseñaron a hablar mandril, todavía».

Después el programa continúa con las presentaciones entre los participantes, sin que continúe la interacción entre Oriana y Lisandra.

2° situación conflictiva (00:54:24-00:54:48):

Posteriormente, en la entrada de Luis Mateucci y Lisandra Silva en el recinto donde están los otros participantes, Oriana va a recibirlos y se produce la siguiente interacción entre los tres:

Oriana, a Lisandra: «*Esto para ti, mono*» y le entrega un plátano, mientras abraza a Luis.

Lisandra (mientras se aleja de la pareja): «*Está loca*».

Oriana celebra el gesto con un pequeño grupo. Lisandra entra a saludar al resto de los participantes, y la situación queda hasta ahí, sin otros inconvenientes. Después, el programa continúa con otras situaciones, sin que haya otras menciones o consecuencias a partir del gesto de Oriana;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados el pluralismo y la dignidad de las personas, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

**SÉPTIMO:** Que, es la propia Ley N° 18.838, en el inciso 4° del artículo 1°, la que establece que se entenderá por pluralismo *“el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión, regulados por esta Ley, la observancia de estos principios”*;

**OCTAVO:** Que, la diversidad se encuentra dentro de los derechos fundamental reconocidos por tratados internacionales, en el que cabe destacar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial suscrita en Nueva York en 1966 y vigente en Chile desde el 12 de noviembre de 1971;

**NOVENO:** Que, en la actualidad, el racismo se debe entender como una condición en la que un humano desprecia a otro por alguna característica física en particular que la diferencia de una mayoría, entendiéndose esta como una forma de discriminación, que en el caso que se analiza, está motivada por cuestiones de índole racial;

**DÉCIMO:** Que, claramente toda conducta discriminatoria constituye una afectación a los derechos humanos, la cual no sólo se limita a lo que tradicionalmente dio origen al concepto (esclavitud, delitos de lesa humanidad), al encontrarnos frente a una situación socio cultural real, como es el incremento de inmigrantes, cualquiera sea su descendencia;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sobre los contenidos antes mencionados, no se encuentran reguladas en el horario de protección que establece las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, porque su protección se debe entender efectuada en todo horario, por constituir un derecho fundamental, reconocido a nivel nacional e internacional y que ha motivado la inclusión de políticas públicas y dictación de leyes sobre esta materia, las que claramente no están orientadas a un grupo determinado de personas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en concordancia con la normativa antes mencionada, el Consejo Nacional de Televisión, a través de la firma del “Acuerdo de Fez”, ratificó su compromiso de luchar contra los mensajes de odio y racismo en la televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, la dignidad de las personas, es también un

derecho fundamental que se encuentra declarado expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y cuyo contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantizan tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas, la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es claro al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 2 de junio de 2010, analizó las eventuales afectaciones a la libertad de expresión reconocida en nuestra Constitución, invocando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Americana y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, para precisar, en su considerando 40, que la libertad de expresión admite restricciones, establecidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos: «*Que ... Así, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita en Nueva York en 1966 y vigente en Chile desde el 12 de noviembre de 1971, en aras de impedir el odio racial, amplía el ámbito de las restricciones al requerir, en su artículo 4, que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que fundan su actuar en «ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretenden justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma»;* de igual manera, dicha Convención requiere también que las partes «sancionen por ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer

*tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el principio de correcto funcionamiento, así como el de pluralismo, se encuentra destinado a los concesionarios y permisionarios de los servicios de televisión, siendo estos los que deben velar por su cumplimiento, sin importar el formato que se utilice o la hora en que se transmita, por constituir derechos fundamentales que no pueden ser objeto de vulneración alguna, lo cual no se cumple al existir una abierta manifestación de racismo, que atenta contra derechos fundamentales, como son la dignidad humana y la no discriminación, conductas que carecen de todo tipo de justificación; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Óscar Reyes Peña, Andrés Egaña Respaldiza, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Herмосilla Pacheco, Hernán Viguera Figueroa y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó acoger las denuncias N° CAS-09764-L8H3X1, CAS-09765-S6T4N8, CAS-09766-Z4SOP2, CAS-09768-R5P1S5, CAS-09771-S4Y6R5, CAS-09772-F0Z6V5, CAS-09773-N1V1W7, CAS-09778-P3T9S7, CAS-09779-C5M6Q9, CAS-09780-X5C0Z4, CAS-09783-L5Q9N0, CAS-09784-P9Z8K4, CAS-09785-D9V9P4, CAS-09789-M9K0F0, CAS-09799-X6T6P9, CAS-09801-J4D9H2, CAS-09818-L8F3P4 Y CAS-09852-D8H5R5 y formular cargo a Red Televisiva Megavisión, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición en el programa “Doble Tentación”, el día 16 de enero del 2017, de conductas atentatorias contra el pluralismo y la dignidad de humana. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-09965-T2C9G9; CAS-09974-H4F7P0; CAS-09979-H1H8B1; CAS-09980-Q1K2G8; CAS-09990-M5T7M1; CAS-09996-J2C5H1; CAS-09998-W2L6M8; CAS-10011-D0N6G1; CAS-10012-X5Q1Q4; CAS-10013-Y3T4R7; CAS-10014-N5N8C6; CAS-10015-Y4J7Q1; CAS-10016-N9Y7Q3; CAS-10019-L9H1N7; CAS-10020-Y5P0R3; CAS-10021-P4L0X2; CAS-10022-W3W0Z7; CAS-10023-R3X9N3; CAS-10028-Z7C3H2; CAS-10037-Q7Y5C9; CAS-10039-F9X4Y1; CAS-10040-Z4W8W7; CAS-10042-X6Y3D3; CAS-10044-G6N4C8; CAS-10046-V3D3B9; CAS-10048-M6P5N6; CAS-10051-X6K8Y2 Y CAS-10053-C4S2C9, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACIÓN”, EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2017.(INFORME DE CASO A00-17-91-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-09965-T2C9G9; CAS-09974-H4F7P0; CAS-09979-H1H8B1; CAS-09980-Q1K2G8; CAS-09990-M5T7M1; CAS-09996-J2C5H1; CAS-09998-W2L6M8; CAS-10011-D0N6G1; CAS-10012-X5Q1Q4; CAS-10013-Y3T4R7; CAS-10014-N5N8C6; CAS-10015-Y4J7Q1; CAS-10016-N9Y7Q3; CAS-10019-

L9H1N7; CAS-10020-Y5P0R3; CAS-10021-P4L0X2; CAS-10022-W3W0Z7; CAS-10023-R3X9N3; CAS-10028-Z7C3H2; CAS-10037-Q7Y5C9; CAS-10039-F9X4Y1; CAS-10040-Z4W8W7; CAS-10042-X6Y3D3; CAS-10044-G6N4C8; CAS-10046-V3D3B9; CAS-10048-M6P5N6; CAS-10051-X6K8Y2; CAS-10053-C4S2C9 Y CAS-06172-M7C8S7, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 7 de Febrero de 2017;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Programa en el que se acepta y alienta el maltrato entre la pareja y hacia los otros. Existe violencia física y verbal que no es detenida por parte del canal, sino que parece ser alentada por los mismos. Existe trato denigrante y humillante entre los participantes (especialmente extranjeros)» Denuncia CAS-09974-H4F7P0*

*«En el reality se da prioridad a la violencia de género, a la violencia física y psicológica, es horrible como se tratan, alguien debe hacer algo. Hacen campañas en contra de la violencia hacia la mujer y no son capaces de parar el maltrato que las mismas mujeres se dan en ese programa» Denuncia CAS-09979-H1H8B1*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 7 febrero de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-91-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Doble Tentación” es un programa del género reality en el que 21 participantes, entre ellos siete parejas y 14 solteros llamados «tentaciones», conviven entre dos casas: la casa del árbol y la casa del puente. La premisa del concurso consiste en reunir parejas y personas solteras, estos últimos tendrán el rol de "tentar" a los comprometidos y poner en jaque sus relaciones. A diferencia de realities anteriores, esta vez son cuartetos los que compiten por permanecer en el programa;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada, siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de las casas del árbol y del puente en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo del programa, se emite la reacción de la participante peruana Angie Jibaja tras enterarse de la interacción que tuvo su pareja, el colombiano Felipe Lasso, con su “tentación”, Ámbar Montenegro, la noche anterior en la fiesta obtenida tras la «Batalla de las casas».

1ª situación de conflicto [00:27:47 - 00:32:29 horas]

En la mañana, tras la fiesta realizada en la casa del árbol, Felipe Lasso y Ámbar Montenegro, regresan a la casa del puente. Inmediatamente, Angie le exige explicaciones a Felipe, respecto a lo ocurrido en la fiesta y, paralelamente, le grita a

Ámbar «*asquerosa, destruye hogares...fea, ¿a quién has ganado, asquerosa?*». Felipe pide a Angie que se relaje y se genera el siguiente diálogo:

Angie: «*Cuéntame*»

Felipe: «*Amor relájate. Fuimos a la fiesta...*»

Angie: «*Pero cuéntame todo, Felipe. Porque sé que ella te ha dicho que le gustas*»

Felipe: «*Relájate, tienes que estar relajada. Amor, deja ya las cosas también*»

Angie: «*Felipe, yo ya sé todo, pero quiero que me lo cuentes tú. Y sabes que lo que hiciste no estuvo bien*» [...]

Felipe: «*Bailamos...después hubo una actividad en donde ella bailaba y ella me bailaba a mí y...*»

Angie: «*¿Y tú cómo la mirabas?*»

Felipe: «*Yo estaba jodiendo no más, yo no la miraba a ella. Estaba jodiendo así, haciendo caras*»

Angie: «*¿Caras como de excitado?*»

Felipe: «*Sí, pero jodiendo*»

Angie: «*¿Pero por qué cara de excitado?*»

Felipe: «*Pero jodiendo, mi amor*»

Angie: «*¿Pero por qué cara de excitado si te está bailando ella? ¿por qué cara de excitado si ella te estaba bailando? Tu jote, la mujer que quiere meterse en nuestra relación*» (Angie comienza a llorar)

Felipe: «*Sí, pero amor, estaba jodiendo, es porque estaba bailando*»

Angie: «*Pero cómo cara de excitado, eres un estúpido, caes redondito*»

Felipe: «*Escúchame*»

Angie: «*¿Por qué me haces esto?*»

Felipe: «*Escúchame, de ahí, ¿te estoy contando o no te estoy contando? ¿Te sigo contando? De ahí, tuvimos que darnos un beso de 30 segundos y yo la besé, nos besamos así (besándose la mano) y fue todo. Ella más que todo, fue lo que me mordió y ahí siguió la actividad*»

Angie: «*¿En qué momento ella te dijo que le gustabas?*»

Felipe: «*Al final teníamos que bailar con la pareja, así suave y ahí fue que ella me dijo*»

Angie: «*¿Tú que hiciste, cuando ella te dijo que le gustabas? Dime que le dijiste en su cara que a ti no te gusta. Dime que le dijiste eso. ¿Qué le dijiste?*»

Felipe: «*No, nada, no le dije nada*»

Angie: «*¿Por qué no le dijiste nada?*»

Felipe: «*No le dije nada, porque no le dije nada*»

Angie se levanta de la cama y le dice a Felipe que no la toque, mientras él le dice que no haga nada y obstaculiza su paso. Ante el impedimento de avanzar, Angie se descontrola, golpea una vez a su pareja en su pecho con sus puños y le dice «No me toques tú, porque yo te voy a sacar la mierda a ti». Durante su trayecto, le indica «Mírame, eso te pasa por meterte en el camino». Al acercarse a la cocina, Angie comienza a gritarle a Ámbar y esta le responde verbalmente, mientras Felipe intenta contener a su pareja. Posteriormente, Angie se lanza sobre la cama a llorar descontroladamente, siendo consolada por Luis Mateucci y Oriana Marzoli.

2ª situación de conflicto [00:52:45 - 00:53:53 horas]

Angie se acerca a la mesa donde Ámbar está comiendo con sus amigas. En seguida le dice: «*Realmente, eres asquerosa por dentro y por fuera. ¿Cómo tienes la cara para venir acá a tratar de quitarme a mi novio, a mi marido de cuatro años? Cómo eres*

*tan baja, mírate la cara, eres feísima, asquerosamente horrible, vomito en tu cara».* Felipe se acerca para retirar a Angie del lugar y Ámbar responde: «*Eso no es lo que piensa tu esposo».*

3ª situación de conflicto [00:57:09 - 00:58:43 horas]

Tras enterarse de que la noche anterior, después de la fiesta, Felipe habría compartido su cama con Ámbar y Melina, Angie se acerca a su novio para encararlo, produciéndose el siguiente diálogo:

Angie: «*Así que dormiste en una cama con dos mujeres»*

Felipe: «*No»*

Angie: «*Eres un...y me destruiste la vida»*

Felipe: «*Escúchame, escúchame»*

Angie: «*Me destruiste la vida y ahora te digo: hemos terminado. Ahora sigue haciendo tu vida. Dormiste con las dos»*

Felipe: «*Estaba...yo dormí en una esquina, no dormí en medio de las dos»*

[...]

Angie: «*¿Dormiste con las dos o no?»*

Felipe: «*No, no»*

Angie: «*¿No te quedaste en la misma cama con las dos?»*

Felipe: «*Ellas durmieron al costado, yo dormí al otro costado»*

Angie: «*Una sola cama de dos plazas»*

Felipe: «*No estuve en medio de las dos»*

Angie: «*Una cama de dos plazas y te echaste con ellas, te podías echar en el sillón, solo que eres un...y ya lo demostraste anoche»*

[...]

Angie: «*Y me voy a recuperar y me voy a levantar, pero te olvidaste de mí y de mis hijos»*

Felipe: «*Angie, las cosas te las han dicho de una manera equivocada»*

Angie: «*¿por qué tú cuando ella te dijo que le gustabas, por qué no le dijiste “no me gustas”? ¿Por qué no le dijiste? Cuando ella te dijo, ¿por qué?»*

Felipe: «*Angie, porque no te voy a decir y punto»*

Angie: «*Hemos terminado, lo sabes, ¿no?»*

Felipe: «*Me estás volviendo loco a mí también, te lo digo»*

Angie: «*Ya terminamos»*

Felipe: «*A mí también me estás volviendo loco»*

Angie: «*Bravo, bravo. Terminamos. Eres un santo para todos acá. No eres perfecto, Felipe, y tú lo sabes perfectamente y acá lo has demostrado»*

Felipe: «*No lo soy»*

Angie: «*Lo has demostrado, lo has demostrado. Eres un débil, no tienes carácter, no eres un buen hombre, que supiste ayudar a tu mujer. No me ayudaste en nada, sabiendo que yo estaba hecha mierda. Me hundiste más. Que Dios te perdone, porque yo a ti jamás en mi vida te lo voy a perdonar. Jamás, nunca».*

Angie se retira y se lanza encima de la cama a llorar. Mientras que postproducción acentúa la situación utilizando la canción «Ay amor» de la cantante Myriam Hernández.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncias CAS-09965-T2C9G9; CAS-09974-H4F7P0; CAS-09979-H1H8B1; CAS-09980-Q1K2G8; CAS-09990-M5T7M1; CAS-09996-J2C5H1; CAS-09998-W2L6M8; CAS-10011-DON6G1; CAS-10012-X5Q1Q4; CAS-10013-Y3T4R7; CAS-10014-N5N8C6; CAS-10015-Y4J7Q1; CAS-10016-N9Y7Q3; CAS-10019-L9H1N7; CAS-10020-Y5P0R3; CAS-10021-P4L0X2; CAS-10022-W3W0Z7; CAS-10023-R3X9N3; CAS-10028-Z7C3H2; CAS-10037-Q7Y5C9; CAS-10039-F9X4Y1; CAS-10040-Z4W8W7; CAS-10042-X6Y3D3; CAS-10044-G6N4C8; CAS-10046-V3D3B9; CAS-10048-M6P5N6; CAS-10051-X6K8Y2 y CAS-10053-C4S2C9, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 7 de febrero de 2017; y archivar los antecedentes.

## 9.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 19 (octubre, noviembre y diciembre del año 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

### I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL

- 1459/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
- 1466/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;
- 1534/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13;
- 1542/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Hola Chile”, de La Red;
- 1544/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mujeres Primero”, de La Red;
- 1444/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;

- 1537/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Central”, de Canal 13;
- 1457/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de Chilevisión;
- 1432/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Lo que Callamos las mujeres”, de Chilevisión;
- 1461/2016 - SOBRE LA PELÍCULA - “Frank Mc Klusky”, de TVN;
- 1498/2016 - SOBRE LA TELENOVELA- “Amanda”, de MEGA;
- 1533/2016 - SOBRE LA TELENOVELA- “Elif”, de TVN;
- 1458/2016 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Amanda”, de MEGA;
- 1465/2016 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Amanda”, de MEGA;

## **II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS**

- 1549/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Muy Buenos Días”, de TVN;

**El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó el informe de denuncias archivadas.**

### **10.- RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA DURANTE EL PERIODO 30 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2017**

Se entrega una planilla a los Consejeros con Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el periodo 30 de marzo al 05 de abril de 2017.

### **11.- AUTORIZA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°2.397, de 13 de octubre de 2016, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, de que es titular en la localidad de Angol, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°18, de fecha 29 de julio de 2014, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor de video, modificar la zona de servicio, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días.
- III. Que, por ORD. N°2.813/C, de 13 de marzo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 100 %; y

## CONSIDERANDO:

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Angol, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N° 18, de 29 de julio de 2014.

Además, se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Parcela La Viña s/n, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta	33° 47' 38" Latitud Sur, 72° 43' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de transmisión	500 Watts para emisiones de video y 50 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	27 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo Log-periódicas, orientadas en los acimuts: 40° y 130°, respectivamente.
N° de antenas	2
Acimut	1 antena en 40° y 1 antena en 130°.
Ganancia máxima del Arreglo	5,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,75 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 48 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	6,61	0,42	3,21	0,53	11,26	25,22	26,01	23,66

**PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.**

<b>RADIAL</b>	<b>0°</b>	<b>45°</b>	<b>90°</b>	<b>135°</b>	<b>180°</b>	<b>225°</b>	<b>270°</b>	<b>315°</b>
<b>Distancia en Km.</b>	17	36	30	30	13	7	7	7

**12.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 17 de octubre de 2016 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Casablanca, V Región, de que es titular Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, según Resolución CNTV N° 33, de 10 de diciembre de 2013, en el sentido de modificar la ubicación del estudio principal y la planta transmisora, eliminar el estudio alternativo, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, modificar la zona de servicio y otros;

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Isidoro Dobournais N° 4325, localidad de Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro San Isidro s/n, comuna de Casablanca, V Región.
Coordenadas geográficas Planta	33° 21' 30" Latitud Sur, 71° 23' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	30 (566 - 572 MHz).
Potencia máxima de transmisión	100 Watts para emisiones de video y 10 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	20 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo panel, cada una de ellas con 4 dipolos, orientadas en los acimuts 45° y 315°.
Ganancia arreglo antenas	7,63 dBd en máxima radiación.

Pérdidas línea y otros (conectores)	1,07 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Casablanca, V Región, delimitada por el contorno Clase B ó 65 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

**DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL**

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,72	0,0	8,18	17,72	15,92	18,42	7,74	0,18

**PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.**

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	15	17,5	10,5	5	10	9	13	17,5

- III. Que, las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella”, de Valparaíso, el día 15 de diciembre de 2016;
- IV. Que, con fecha 27 de enero de 2017 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que, por ORD. N°2.795/C, de 13 de marzo de 2017, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Casablanca, V Región, de que es titular Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, según Resolución CNTV N° 33, de 10 de diciembre de 2013, como se señala en el numeral II de los Vistos.

**13.- VARIOS**

El Presidente expone los avances en el modelo de trabajo del Departamento CNTV INFANTIL (Ex Novasur).

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.